



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-0274 -00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>

**ACCIÓN DE GRUPO**  
**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

**1. ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS** y otros, actuando por intermedio de apoderado, el día 1 de septiembre de 2021, presentaron acción de grupo creada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER 009**.

Si bien aduce como derechos vulnerados de la dignidad humana, seguridad, salubridad, derecho a la información y de ser censados y principio de confianza legítima, también es que solicitó declarar responsable a los demandados por la presunta falla en el servicio ocasionado en virtud de la "CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TINTAL, AVENIDA ALSACIA, AVENIDA CONSTITUCION, AVENIDA BOSA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTA D.C." en el sector de "La Playa".

**II. CONSIDERACIONES**

Encontrándose las presentes diligencias para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la pretensión elevada se fundamenta en los perjuicios sufridos por la presunta falla en el servicio ocasionadas en virtud de la ejecución de la "CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TINTAL, AVENIDA ALSACIA, AVENIDA CONSTITUCION, AVENIDA BOSA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTA D.C." en el sector de "La Playa".

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de las acciones de grupo que se interpongan contra entidades del orden nacional, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el numeral 14 del artículo 152, que esta radica en los Tribunales Administrativos, cuando se vincule a una entidad del orden nacional.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”*

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)*” (negritas ajenas al texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 indicó que frente al régimen de vigencia regía a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo que tiene que ver con la competencia territorial de la acción de grupo, por lo que ha de acudir a la norma especial -art. 51, Ley 472 de 1998-, que señaló que es competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.

### CASO CONCRETO

Como se indicó, la señora **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS** y otros, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio de la Acción de Grupo, solicitaron que se ordene a la entidad accionada el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados a raíz de la ejecución de la "CONSTRUCCION DE LA AVENIDA TINTAL, AVENIDA ALSACIA, AVENIDA CONSTITUCION, AVENIDA BOSA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTA D.C." en el sector de “La Playa”.

Conforme a la citada ley, como quiera que en el presente caso se verifica que el extremo demandado lo constituye entre otros, un ente del orden nacional como lo es el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, se dispondrá remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que los jueces administrativos avocan conocimiento de las dirigidas contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 151 ibídem.

Mas aun si se tiene en cuenta que, el apoderado de la acción de grupo frente al daño antijurídico adujo que, la Policía Nacional tiene una responsabilidad solidaria con la Alcaldía de Bogotá, toda vez que mientras esta última debía estudiar y analizar la vida económica de los comerciantes aquí accionantes, y a su vez debía diseñar y estudiar un plan viable de reubicación laboral mecanismos de protección social transitorios mientras se realizaba su transición a la formalidad; la Policía por su lado, era el ente encargado de ejecutar el programa y las políticas de recuperación del espacio por el que iba a pasar la avenida Guayacanes.

Adema indicó que, la Policía Nacional en el procedimiento policivo llevado a cabo el día 27 de diciembre de 2018 abusaron de su poder al momento de realizar el respectivo operativo, es decir, el despacho observa que en la demanda se invocaron acciones u omisiones que, razonablemente, conducen a pensar que su responsabilidad presuntamente se encuentra comprometida.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de reparación de daños causados a un grupo (Acción de Grupo) interpuesto en contra de autoridades del orden nacional, naturaleza que ostenta **LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, que funge como accionada en la presente

De otra parte, en relación con la competencia territorial se tiene que según lo consignado en la demanda y los anexos de ésta, los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá y el

domicilio de los demandantes se ubica en dicho ente territorial. En ese orden de ideas, la competencia territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por competencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones [cja.juridicas@outlook.com](mailto:cja.juridicas@outlook.com) y [saidestiver16@hotmail.com](mailto:saidestiver16@hotmail.com).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R.

### Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e002c8e459df9146f498143987752eef531e043f69f4083c05d6e56ed35041d**

Documento generado en 20/09/2021 09:48:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**